

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

NOTA 1

VS.

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE
CARDIOLOGIA DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO
XXI DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-324/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2017

Ciudad de México, a 25 de mayo de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED], contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 09 de diciembre de 2016, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día mes y año, el representante legal de la empresa [REDACTED] personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, convocada para la contratación del servicio de hemodinamia 2017; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599. -----

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/6487/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, ésta Área de Responsabilidades determinó no requerir informe respecto de la suspensión en virtud que la inconforme no solicitó la suspensión del acto del procedimiento de contratación impugnado y los que de éste deriven; asimismo esta autoridad administrativa no advirtió que se actualicen los supuestos del artículo 70 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante lo anterior, esta Área de Responsabilidades, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, se le hizo del conocimiento a la contratante, que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 37 18 02 200 200/D.G./187/2016, de fecha 23 de diciembre de 2016, recibido en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director General de la Unidad Médica de

Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/6487/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, manifestó entre otra información, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/6621/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad a la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

- 4.- Por oficio número 37.18.02.200.200/DG/188/2016, de fecha 29 de diciembre de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6487/2016, de fecha 15 de diciembre de 2016, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 5.- Por escrito de fecha 24 de enero de 2017 (sic), recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, compareció a desahogar el derecho de audiencia concedido por éste Órgano Administrativo mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/6621/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016, manifestando lo que a su derecho conviene, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS**, la cual ya fue transcrita con antelación.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 21 de febrero de 2017, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales de la inconforme en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2016; las del área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos, de fecha 29 de diciembre de 2016, y las pruebas presentadas por el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 24 de enero de 2017, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/874/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término

de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----

- 8.- Por escrito de fecha 22 de febrero de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el autorizado en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por el representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, señalando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED], en su calidad de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por oficio número UPCP/308/DGACE/027/2017, de fecha 12 de abril de 2017, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 24 del mismo mes y año, el Director General Adjunto de la Dirección de Administración de Contrataciones de la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1326/2017, de fecha 14 de marzo de 2017, precisó los archivos que se encuentran disponibles en el área de "Difusión del Anuncio Público en General", relativos al procedimiento LA-019GYR057-E201-2016.-----
- 11.- Por acuerdo de fecha 11 de mayo de 2017, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

NOTA 1

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior





del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción I, 66, 73, y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** La convocatoria y la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016 de fecha 2 de diciembre de 2016.-----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la junta de aclaraciones celebrada el 2 de diciembre de 2016, fue notificada el 3 del mismo mes y año, por lo que la convocante **debió haber diferido el acto de presentación y apertura de proposiciones** en términos del artículo 33 bis penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, si se toma en cuenta que el día 9 de diciembre de 2017 se llevaría a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, es obvio que **no se cumplieron los 6 días entre** el cierre de la junta de aclaraciones **y el acto de presentación y apertura de propuestas**, ya que el acta de la junta de aclaraciones fue notificada a las 0:33 horas del día 3 de diciembre, siendo que entre dichos eventos solo existieron los días 4, 5, 6, 7, y 8 de diciembre de 2016, esto es, únicamente 5 días entre un evento y otro.-----

Que toda vez que se trata de una licitación electrónica, la información de las actas se obtiene a través de CompraNet, por lo que la fecha real de culminación de la segunda acta de la junta de aclaraciones es la fecha en que se notificó legalmente a los interesados, por lo que el plazo de 5 días conlleva a la nulidad total del procedimiento.-----

Que la convocante violó el plazo que debió otorgarse a los interesados para formular preguntas en relación con las respuestas originadas por las preguntas primigenias, ya que en la primera acta de junta de aclaraciones del 2 de diciembre de 2016, se establece que concluyó a las 13:00 horas, hora que tiene relevancia, ya que es a partir de esa hora determinada por la convocante, que empezaría a correr el plazo de seis horas para realizar preguntas en relación a las respuestas dadas, finalizando según su criterio a las 19:00 horas; sin embargo, del sistema CompraNet se advierte que el acta de la junta de aclaraciones se creó hasta las 17:35 horas del citado día, y se subió al Sistema CompraNet hasta las 16:42 horas del mismo 2 de diciembre de 2016.-----

Que conforme el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, la convocante no consideró que es a partir de la notificación a los interesados a través de Compranet que debe empezar a correr el plazo de 6 horas que como mínimo se debe considerar para formular repreguntas; siendo que de las 16:42 horas a las 19:00 horas solo existen dos horas con 18 minutos, lo que viola el plazo establecido en el citado precepto legal, por lo que solicita la nulidad de la junta de aclaraciones al ser una ilegalidad que afecta de forma general el procedimiento de contratación.---

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:-----

Que es improcedente e infundado que la impetrante haga valer la supuesta incongruencia de la celebración de la junta de aclaraciones, al no haberse cumplido con lo dispuesto por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el plazo que medió entre la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas es inferior a 6 días que establece dicho dispositivo.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2017

- 5 -

Que en la segunda parte de su motivo de inconformidad la impetrante segura que se violó la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que supuestamente no se les otorgó a los participantes la posibilidad de formular repreguntas, situación que deduce al asegurar que supuestamente entre la primera y la última acta de la junta de aclaraciones no se cumplieron las seis horas que se establecen como mínimo para que los participantes formulen preguntas en relación con las respuestas emitidas, la convocante manifiesta que son infundadas, toda vez que tienen sustento en un cómputo equivocado de los acontecimientos, puesto que en el acta donde se asentaron las respuestas se mencionó "*De conformidad con el artículo 46 fracción 11 del Reglamento...otorga un plazo hasta las 19:00 hrs. Del día 02 de 3 Diciembre del 2016...para formular las repreguntas...se cierra el acta...siendo las 13:00 horas del día 2 de diciembre del año dos mil Dieciséis.*", observándose que el acto donde se dio respuesta a los participantes fue cerrado a las 13:00 horas del día 2 de diciembre de 2016, derivado de lo anterior, se fijaron las 19:00 horas del mismo día como límite para la formulación de repreguntas; y como se aprecia del acta de respuestas y el acta de cierre, transcurrieron seis horas exactas, plazo previsto como mínimo en la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia.-----

Que no obsta a lo anterior, que la convocante (sic) afirme que las actas fueron subidas con posterioridad al sistema Compranet, y tome como referencia la temporalidad ahí contenida, pues en el caso concreto es de observarse que se cumplen igualmente los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que es así, pues si bien la inconforme afirma que supuestamente la primera de las actas de junta de aclaraciones que contiene la hora relativa a las 13:00 hrs, fue subida a la plataforma electrónica hasta las 16:42 del 2 de diciembre de 2016, también lo es que como es aceptado por la convocante, no fue sino hasta las 0:33 horas del día 3 de diciembre de 2016 que se subió el acta de cierre, pues la convocante esperó hasta más de seis horas para la recepción de más preguntas, sin embargo, esta convocante nunca recibió ninguna.-----

Que en la misma fecha, 2 de diciembre de 2016, se fijó el día 9 de diciembre de 2016 para la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones, por lo que entre el cierre del acta de junta de aclaraciones y el acta de presentación y apertura de proposiciones mediaron seis días, plazo establecido por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

La empresa Vitalmex Internacional, S.A. de C.V., en relación a los motivos de inconformidad manifestó.-----

Que la inconforme no señala cual es el agravio que le irroga el acto impugnado, así como tampoco cuáles fueron las repreguntas o preguntas que pretendía o dejó de entregar con relación a las respuestas que otorgó la convocante en el acto de la junta de aclaración de dudas y que le deparan perjuicio, así como tampoco prueba la imposibilidad que tuvo de realizar repreguntas, enviarlas y finalmente que las mismas dejaron de ser contestadas por la convocante, lo que deviene que un escrito estéril y carente de pruebas idóneas con las cuales demuestre sus aseveraciones y finalmente e perjuicio que se le cause.-----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 21 de febrero de 2015, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles

de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: ---

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el representante legal de la empresa [REDACTED] en su escrito de fecha 09 de diciembre de 2016, visibles a fojas 11 a 45 del expediente en que se actúa, visible a fojas 11 a 45 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Instrumento notarial número 60, de fecha 17 de mayo de 2012, pasada ante la fe del Notario Público número 75 de la Ciudad de Mérida, Yucatán, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; Manifiesto de interés de fecha 01 de diciembre de 2016; Impresión de pantalla de Compranet de fecha 30 de noviembre de 2016; Impresión de pantalla de Compranet de fecha 03 de diciembre de 2016; Página 1 del acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en convocatoria, actas de la junta de aclaraciones, de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, así como la presuncional legal y humana.-----

NOTA 1

b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 29 de diciembre de 2016, que obran de fojas 97 a 637 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple de: Instrumento notarial número 23,397, de fecha 18 de julio de 2016, levantada ante la fe del Notario público número 15 de la Ciudad de México; copia certificada de: Convocatoria de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 electrónica; Acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 electrónica, de fecha 2 de diciembre de 2016 de las 11:00 horas; Acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 electrónica, de fecha 2 de diciembre de 2016 de las 19:00 horas; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 electrónica, de fecha 09 de diciembre de 2016; Acta correspondiente a la celebración del acto de fallo de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016 electrónica, de fecha 15 de diciembre de 2016; Tres páginas del Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de julio de 2010; Cotización de la empresa KELARIS SERVICIOS DE SALUD de fecha 28 de octubre de 2016; Cotización de la empresa LOGÍSTICA Y ALTA ESPECIALIDAD MEDICAL TORRES, S.A. DE C.V. de fecha 28 de octubre de 2016; Cotización de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. de fecha 31 de octubre de 2016; Cotización de la empresa SALUDAME S.A. DE C.V. de fecha 21 de octubre de 2016.-----

c).- Las presentadas por el representante legal de la empresa la representante legal de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 24 de enero de 2017, visibles a fojas 652 a 673 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Instrumento notarial número 49,893, de fecha 27 de noviembre de 2017, pasada ante la fe del Notario Público número 97 de la Ciudad de México, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en la instrumental de actuaciones consistente en expediente de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016, expediente administrativo de inconformidad, y la presuncional legal y humana.-----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante, contenidas en su escrito de inconformidad de fecha 9 de diciembre de 2016, respecto a que: "El otro motivo de



*inconformidad lo es la violación del plazo que debe otorgársele a los interesados para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas originadas por las preguntas primigenias de la misma junta de aclaraciones...El procedimiento para tal efecto se describe en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...La convocante también viola este procedimiento y pretende engañar a los licitantes y a los organismos que revisan su actuar, ya que en la primera Acta de la junta de aclaraciones de fecha 2 de diciembre de 2016, se establece que la mismas (sic) concluyó a las 13:00 horas, como se observa de la transcripción del acta:... Esta hora es de gran relevancia para el estudio del caso, ya que es a partir de esta hora, determinada en forma arbitraria por la convocante, que, según su criterio, empezaría a correr el plazo de seis horas para realizar preguntas en relación con las respuestas otorgadas, y finalizando en consecuencia según su criterio a las diecinueve horas...Sin embargo, la convocante no repara en el hecho que su ilegal proceder deja huellas en todos lados, así podemos observar que entre los (sic) propiedades del PDF del Acta de la junta de aclaraciones que se puede descargar del sistema CompraNet se observa que se (sic) creación se dio hasta las 5:35 PM (17:35 horas) de ese día...Para hacer más evidente la falsedad de la hora en que se cerró el acta, ésta no se subió al Sistema Compranet hasta las 16:42 del mismo 2 de diciembre de 2016...Resultará absurdo que en un plazo fatal como el establecido en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Hospital de Cardiología...no considere que ES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN A LOS INTERESADOS A TRAVÉS DE COMPRANET que debe empezar a correr el plazo de 6 horas que como mínimo se debe considerar para las repreguntas...Como se observa de las 16:42 a las 19:00 solo existen 2 horas con 18 minutos, plazo que viola lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público...Por lo anterior, se solicita la nulidad de la Junta de aclaraciones...”, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al llevar a cabo la junta de aclaraciones del 2 de diciembre de 2016, hubiera observado el plazo señalado en el artículo 46 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para que esa inconforme pudiera realizar las preguntas relacionadas con las respuestas recibidas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de la materia, 122 párrafo primero y segundo de su Reglamento y el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen: -----*

“Artículo 71...

...

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado **y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...***

“Artículo 122.- *En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.



Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que al efecto remitió la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, del 29 de diciembre de 2016, concretamente, del acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, de fecha 2 de diciembre de 2016, visible a fojas 254 a 365 del expediente que se resuelve, se desprende que otorgaba a los participantes un plazo hasta las 19:00 horas del día 02 de diciembre de 2016, para formular preguntas que consideraran necesarias en relación a las respuestas emitidas por esa convocante, además, que cerraba el acta mediante la cual dio respuesta a las preguntas formuladas por los interesados en participar, a las 13:00 horas del día 2 de diciembre de 2016, transcribiéndose en lo conducente, la mencionada acta:-----

**"ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL
LA-019GYR057-E201-2016**

...
En la Ciudad de México...**siendo las 11 horas, del día 2** (Dos) del mes **de Diciembre** del año de 2016...

...
El Presidente del acto, dio inicio al mismo...

...
De conformidad con el artículo 46 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la convocante otorga un Plazo hasta las 19:00 hrs. Del día 02 de Diciembre del 2016, a los participantes para formular las preguntas que consideren necesarias en relación a las respuestas emitidas por la convocante. .-----

...
No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta, y para dejar constancia de lo actuado y los efectos legales conducentes, la firman al margen y al calce, los que en ella intervinieron, siendo las 13:00 horas del día 2 de Diciembre del año dos mil Dieciséis.-----

..."

De cuyo contenido se desprende, que la convocante inició la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, el día 2 de diciembre de 2016 a las 11:00 horas, y cerró el acta del citado evento a las 13:00 horas del mismo día, señalando que otorgaba un plazo hasta las 19:00 horas del mismo día, para que los licitantes formularan preguntas con relación a las respuestas emitidas por esa convocante, lo anterior lo respaldó en la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra establece:-----

"Artículo 46.- La junta de aclaraciones, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

...
II. En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria

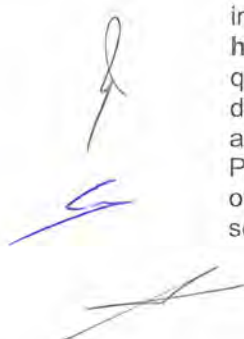
para la celebración de la junta de aclaraciones. Cuando en razón del número de solicitudes de aclaración recibidas o algún otro factor no imputable a la convocante y que sea acreditable, el servidor público que presida la junta de aclaraciones, informará a los licitantes si éstas serán enviadas en ese momento o si se suspenderá la sesión para reanudarla en hora o fecha posterior a efecto de que las respuestas sean remitidas.

Con el envío de las respuestas a que se refiere el párrafo anterior la convocante informará a los licitantes, atendiendo al número de solicitudes de aclaración contestadas, el plazo que éstos tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas. Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas. Una vez recibidas las preguntas, la convocante informará a los licitantes el plazo máximo en el que enviará las contestaciones correspondientes;"

Precepto que dispone que en las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas, a partir de la hora y fecha señaladas en la convocatoria, e informará el plazo que los licitantes tendrán para formular las preguntas que consideren necesarias en relación con las respuestas remitidas., el cual no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas.-----

Ahora bien, es cierto que del acta de la junta de aclaraciones se desprende, que entre la hora en que esa convocante cerró el acta de la junta de aclaraciones en la cual dio respuesta a las preguntas formuladas por los participantes, y la hora en que estableció como límite para que los participantes enviaran sus preguntas en relación con las respuestas dadas, se tiene un lapso de 6 horas, también lo es que en la práctica, no se cumplió con lo preceptuado por fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, toda vez que del contenido del oficio número UPCP/308/DGACE/027/2017, de fecha 12 de abril de 2017, visible a fojas 688 del expediente que se resuelve, el Titular de la Dirección de Administración de Contrataciones de la Dirección General Adjunta de Contrataciones Electrónicas de la Unidad de Política de Contrataciones Públicas de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, de la Secretaría de la Función Pública, recibido en la oficialía de partes del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 24 de abril de 2017, informó entre otras cosas, que la fecha y hora de incorporación al Sistema CompraNet (horario de la CDMX) del Acta(s) de junta de aclaraciones de la licitación pública nacional número LA-019GYR057-E201-2016, fue el 02 de diciembre de 2016 a las 04:39:56 PM.-----

Bajo este contexto, se tiene que de la información contenida en el oficio número UPCP/308/DGACE/027/2017, de fecha 12 de abril de 2017, el acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, que contenía las respuestas a las preguntas formuladas por los licitantes, fue publicada en el Sistema CompraNet el día **02 de diciembre de 2016 a las 04:39:56 P.M.**; por lo que de la fecha y hora en que los licitantes tuvieron conocimiento del contenido del acta levantada con motivo de la junta de aclaraciones y la fecha y hora en que la convocante estableció como límite para que los interesados formularan preguntas en relación con las respuestas dadas, esto es, a **las 19:00 horas** del día 02 de diciembre de 2016, transcurrió un plazo de **2 horas con 20 minutos**, plazo que es menor y que no corresponde al establecido en el acta de la junta de aclaraciones del 2 de diciembre de 2016, y que de ninguna manera cumple con lo establecido en la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, anteriormente transcrito, el cual ordena que el plazo mínimo que la convocante deberá otorgar a los licitantes para formular preguntas en relación con las respuestas emitidas, no podrá ser inferior a seis horas; con lo cual esa convocante dejó en estado de indefensión a los licitantes,



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2017

- 10 -

al no haberle otorgado el plazo mínimo de 6 horas que estableció en el acta de la junta de aclaraciones en correlación con lo establecido en la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia.-----

Careciendo de eficacia jurídica las manifestaciones vertidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos respecto a que: "*Por lo hasta aquí mencionado, es evidente que en el acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, se cumplieron los plazos previstos por el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la fracción II del artículo 46 del Reglamento de dicho ordenamiento.*", toda vez que no basta que en el acta de la junta de aclaraciones se establezca que se otorga un plazo determinado y que cumple al menos lo preceptuado en la Ley de la materia, sino que es imperativo que dicho plazo se cumpla en la práctica, puesto que el citado artículo 46 en su fracción II ordena "*En las licitaciones públicas electrónicas, la convocante procederá a enviar, a través de CompraNet, las contestaciones a las solicitudes de aclaración recibidas.*" "*Dicho plazo no podrá ser inferior a seis ni superior a cuarenta y ocho horas.*", lo que en el caso concreto no aconteció al haber tenido los interesados en la práctica, un plazo de sólo 2 horas con 20 minutos para formular preguntas en relación con las respuestas dadas.-----

Igualmente, carecen de la eficacia jurídica las manifestaciones hechas valer por la convocante en su informe circunstanciado, en el sentido de que: "*No obsta a lo anterior, el hecho de que la convocante afirme que las actas fueron subidas con posterioridad al sistema Compranet, y tome como referencia la temporalidad ahí contenida, pues en el caso concreto es de observarse que se cumplen igualmente los plazos previstos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... Esto es así, pues si bien la inconforme afirma que supuestamente la primera de las actas de la junta de aclaraciones que contiene la hora relativa a las 13:00 hrs, fue subida a la plataforma electrónica hasta las 16:42 hrs del 2 de diciembre de 2016, también lo es que, como es aceptado por la convocante, no fue sino hasta las 0:33 horas del día 3 de diciembre de 2016 que se subió el acta de cierre, pues la convocante esperó hasta más de seis horas para la recepción de más preguntas, sin embargo, esta convocante nunca recibió ninguna.*" toda vez que las condiciones de participación, así como los plazos para la realización de los diversos actos se deben establecer **expresamente** en la convocatoria del procedimiento de contratación correspondiente, así como en la junta de aclaraciones a la convocatoria, como lo dispone el artículo 46 fracción II antes transcrito y el artículo 29 primer párrafo de la Ley de la materia, que a la letra señala:-----

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:"

Y si, como en el caso afirma esa convocante, que esperó hasta las 0:33 horas del día 3 de diciembre de 2016 para recibir preguntas en relación con las respuestas dadas, tal afirmación deviene de ineficaz, irregular e ilegal para considerar que actuó dentro del marco normativo que regula el procedimiento de contratación que nos ocupa, toda vez que los licitantes no tuvieron conocimiento de ello, puesto que de ninguna forma acredita con elemento de prueba idóneo, que les hubiera hecho del conocimiento que tenían hasta las 0:33 horas del día 3 de diciembre de 2016 para enviar sus repreguntas.-----

Asimismo, de las manifestaciones de la convocante, anteriormente transcritas, se tiene que reconoce expresamente, que el acta de la junta de aclaraciones se publicó en el sistema

Compranet posterior a la hora del cierre decretado en la citada acta, es decir, que el plazo entre la hora de publicación del acta y la hora fijada como límite de recepción de repreguntas, fue menor al mínimo establecido por la fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, declaración que se recoge como reconocimiento expreso que el plazo otorgado a la inconforme para formular preguntas en relación con las respuestas emitidas fue menor al señalado en la multicitada acta, así como en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa, de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia: -----

"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."

"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

"Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

"Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho."

Preceptos que se actualizaron, en razón que la convocante reconoce y acepta expresamente que incumplió su deber jurídico de otorgar el plazo mínimo para que la inconforme tuviera oportunidad de formular preguntas en relación con las respuestas emitidas. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo relativo a la confesión, las siguientes tesis jurisprudenciales:-----

Registro No. 384854
Localización: Quinta Época
Instancia: Sala Auxiliar,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII
Página: 1902
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN EN MATERIA FISCAL, TRATÁNDOSE DE LAS AUTORIDADES.

El artículo 198 del Código Tributario no prevé la confesión de las autoridades como una de las probanzas que pueden ofrecerse y practicarse dentro del procedimiento contencioso, pero la norma debe entenderse en el sentido de que no cabe citar a las autoridades demandadas, para que, en diligencia especial, contesten afirmativa o negativamente las preguntas que en esa misma diligencia se les dirijan, de palabra o por escrito, y no ha de interpretarse en el sentido

de que sea inadmisibles extraer consecuencias probatorias de la confesión, expresa o tácita, que se contenga en la contestación a la demanda, o se derive de no haberse ésta producido; pues tal modo de interpretar pugnaría con lo dispuesto en los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 184 y 185 del Código Fiscal, además de que el propio artículo 198 faculta al actor para pedir que se soliciten de las autoridades fiscales informes sobre hechos que consten en los expedientes, con el fin de obtener una declaración favorable a los intereses del mismo actor.

Revisión fiscal 323/54. Secretaría de Economía y Procuraduría Fiscal de la Federación ("Vidrios y Cristales", S. A.). 24 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Registro No. 179077

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Página: 1096

Tesis: XIX.2o.30 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CONFESIÓN. LA CONSTITUYE LO EXPUESTO POR LA DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN EN UN JUICIO TRAMITADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

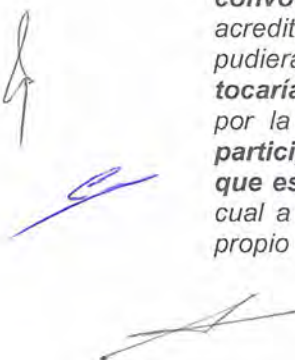
Conforme a lo establecido en el artículo 251 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, la valorización de las pruebas que deba hacerse en los juicios de que conozca el Tribunal Fiscal se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles local, en cuyo artículo 306 prevé: "La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."; resulta claro que la naturaleza jurídica de lo expuesto por la demandada en su contestación, participa de una confesión, cuando en ella se aceptan hechos que le perjudican y como tal debe ser valorada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 402/2004. Luis Alfonso Lara González. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ricardo Alejandro González Salazar

Igualmente carecen de la eficacia jurídica las manifestaciones hechas valer por la convocante, al rendir su informe circunstanciado de hechos, al afirmar que: "Lo anterior es así, ya que **no basta con que la inconforme haya transcrito las partes de las bases y de la junta de aclaraciones que desde su perspectiva son ilegales, y que asegure que en dicha determinación existe una indebida motivación, ya que es la empresa [REDACTED] quien en el caso que nos ocupa debió exponer ante esta H. Autoridad en que cómo es que supuestamente la convocante limitó la libre participación ofreciendo debidamente los elementos de prueba para acreditar su dicho, en los que se aprecie de manera clara que no existían las condiciones para que pudieran participar los interesados en el procedimiento licitatorio... De considerarse lo contrario, tocaría a esa H. Autoridad identificar de la lectura de los motivos de inconformidad planteados por la empresa [REDACTED] en que forma la convocante limitó la libre participación, y concluir si son fundados o infundados los mismos, lo que en esencia significa que este H. Órgano Interno de Control tuviera que suplir la deficiencia de la inconforme, lo cual a la luz de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no es propio de la instancia de inconformidad.", toda vez que las manifestaciones de la inconforme**

NOTA 1



respecto a que se duele porque esa convocante limitó la libre participación y que existe una indebida motivación, solo se encuentran en suposiciones erróneas de la convocante, puesto que sus agravios están enfocados a que no observó lo dispuesto en fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como que no existió el plazo de seis días entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas; aunado a lo anterior, de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que esta Autoridad está obligada a analizar y examinar integralmente los motivos de impugnación planteados por la inconforme, de lo que se desprende que van encaminados a combatir que esa convocante no observó lo dispuesto en fracción II del artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que no existió el plazo de seis días entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas como lo estipula el penúltimo párrafo del artículo 33 Bis de la Ley de la materia; lo que de ninguna manera significa ni implica que está Autoridad Administrativa supla la deficiencia de la inconforme, como lo supone esa convocante, sino que únicamente se apega a lo que le ordena la normatividad que rige a la materia, sin entrar a dilucidar ni resolver sobre cuestiones no planteadas por la inconforme, y que equivocadamente expone la convocante respecto a que limitó la libre participación y que existe una indebida motivación; transcribiéndose para pronta referencia la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:-----

Artículo 73. La resolución contendrá:

...

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

...

- VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el representante legal de la empresa [REDACTED], en su escrito inicial, relativos a que la convocante no respetó el plazo de seis días entre la última junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones, sin embargo, al haberse acreditado la ilegal actuación de la convocante al no haber otorgado efectiva y materialmente el plazo establecido en la junta de aclaraciones para que pudiera formular preguntas en relación con las respuestas emitidas, como quedó demostrado en el Considerando V de la presente Resolución, la convocante debe reponer el evento de licitación a partir de la publicación por Compranet de las respuestas a las preguntas realizadas en la junta de aclaraciones hasta el fallo, debiendo observar los plazos establecidos en la Ley de la materia y su Reglamento, entre ellos los al menos 6 días que deben existir entre la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones. Sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro:-----

NOTA 1

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-324/2016

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2419 /2017

- 14 -

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

"CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

VII.- Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- El acto de la junta de aclaraciones de la licitación de que se trata, de fecha 2 de diciembre de 2016, así como todos los actos que del mismo se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, específicamente deberá subir a Compranet las respuestas otorgadas a las preguntas realizadas por los licitantes, señalando el plazo que tienen para repreguntar sobre dichas respuestas, observando lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, y lo analizado en el Considerando V de la presente resolución y deberá llevar a cabo nuevos actos de presentación de propuestas y fallo, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, los que a la letra disponen:-----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- IX.- Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., es su calidad de tercera interesada, hechas a través de su desahogo de derecho de audiencia, en el sentido de que: *la inconforme no señaló cual es el agravio que le irroga el acto impugnado, así como tampoco cuáles fueron las repreguntas o preguntas que pretendía o dejó de entregar con relación a las respuestas que otorgó la convocante en el acto de la junta de aclaración de dudas y que le deparan perjuicio, así como tampoco prueba la imposibilidad que tuvo de realizar repreguntas, enviarlas y finalmente que las mismas dejaron de ser contestadas por la convocante, lo que deviene que un escrito estéril y carente de pruebas idóneas con las cuales demuestre sus aseveraciones y finalmente e perjuicio que se le cause;* las mismas fueron tomadas en consideración, sin embargo, no cambian el sentido en que se emite la presente resolución, de acuerdo a lo expuesto en el considerando V de esta Resolución, en el que quedó acreditado que la convocante contravino con su actuación en la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, el artículo 46 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- X.- Por lo que hace a las manifestaciones en calidad de alegatos realizadas por la empresa VITALMEX INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercera interesada, esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales no cambian el sentido en que se emite la presente Resolución de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente resolución.-----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

NOTA 1

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado con sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V



de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del citado Instituto, derivados de la licitación pública nacional electrónica número LA-019GYR057-E201-2016, convocada para la contratación del servicio de hemodinamia 2017.-----

NOTA 1

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acto de la junta de aclaraciones de la licitación de que se trata, de fecha 2 de diciembre de 2016, así como todos los actos que del mismo se deriven, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo acto de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, específicamente deberá subir a Compranet las respuestas otorgadas a las preguntas realizadas por los licitantes, señalando el plazo que tienen para repreguntar sobre dichas respuestas, observando lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Ley de la materia, y lo analizado en el Considerando V de la presente resolución y deberá llevar a cabo nuevos actos de presentación de propuestas y fallo; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 7 y 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. --

CUARTO.- Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, en relación con los artículos 7 y 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] en su carácter de inconforme, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, planta baja, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento

NOTA 1

administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad.-----

SEXTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, así como por el tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.--

SEPTIMO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.---

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Jorge Peraita Porras.

NOTA 2 Para: C. [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], Calle 21 No. 87 Int. 1 entre las calles 16 y 18, colonia Chuburna de Hidalgo, Mérida, Yucatán, C.P. 97200, correo electrónico: [REDACTED] Persona autorizada para consultar el expediente y para oír y recibir notificaciones: [REDACTED] Por rotulón.

NOTA 1

NOTA 4

NOTA 2 C. [REDACTED] representante legal de la empresa Vitalmex Internacional, S.A. de C.V., Boulevard Adolfo Ruíz Cortines número 4284, Col. Jardines del Pedregal de San Ángel, Deleg. Coyoacán, C.P. 04500, Ciudad de México, correo electrónico: [REDACTED] Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y documentos, así como para realizar cualquier trámite, gestión o comparecencia en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: Licenciados en Derecho: [REDACTED]

NOTA 4

NOTA 3

Dr. Efraín Arizmendi Uribe.- Director de la Unidad Médica de Alta, Hospital de Cardiología del Centro Médico Nacional Siglo XXI del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Cuauhtémoc 330, Colonia Doctores, C.P. 6725, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal. Tel. (0155) 57610969.

C.c.p. Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social, Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, D.F., Tels. 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.